



OFICIO ORDINARIO N° 22966

Santiago, 1 de Diciembre de 2025

MATERIA

Representa lo que indica y reitera instrucciones.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-25-7158**

DESTINOS

AFP Provida S.A.

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



501041025

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1. Of. Ord. N° 21.434, de 10 de noviembre de 2025, de esta Superintendencia.
2. Carta F-100-2025, de 17 de noviembre de 2025, de AFP Provida S.A. (DE 30854).

MAT.: Representa lo que indica y reitera instrucciones.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: AFP PROVIDA S.A.

I. Requerimiento de información:

Esta Superintendencia, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 47 N° 18 de la Ley N° 20.255, emitió el Oficio Ordinario N° 21.434, de 10 noviembre de 2025, por medio del cual se le instruyó a todas las Administradoras de Fondos de Pensiones remitir la siguiente información:

*“1. Toda **publicidad, promoción**, ya sea que conste en testimonios, entrevistas, columnas de opinión, videos, podcast, insertos, piezas audiovisuales, entre otros, que hayan sido gestionadas indirectamente.*

*2. Toda **publicidad, promoción**, ya sea que conste en testimonios, entrevistas, columnas de opinión, videos, podcast, insertos, piezas audiovisuales, entre otros, que hayan sido gestionada a través de personas que reciban financiamiento de las AFP.*

*3. Toda **publicidad, promoción**, ya sea que conste en testimonios, entrevistas, columnas de opinión, videos, podcast, insertos, piezas audiovisuales, entre otros, efectuada en forma directa, que aún no haya sido informada a esta Superintendencia.*

*La información requerida en los numerales 1 y 2 anteriores deberá comprender **desde el 26 de marzo de 2025 a la fecha**. Los antecedentes del numeral 3 anterior deberán comprender desde el año 2021 a la fecha” (énfasis agregado).*

II. Respuesta de AFP Provida S.A.

Por medio de carta citada en el numeral 2 de antecedentes, AFP Provida indicó, en síntesis, lo

siguiente:

1. Que *“La fiscalización de la Superintendencia sólo puede recaer en aquellos actos de las Administradoras de Fondos de Pensiones dirigidos al público – por cualquier medio idóneo al efecto- que tengan por finalidad informar y motivar la contratación de los servicios de administración de fondos de pensiones y de las prestaciones y beneficios establecidos en el DL 3.500”*.

2. Que *“el sentido y alcance del artículo 47 N° 18 de la Ley 20.255, no permite extender las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia a actividades de las Administradoras de Fondos de Pensiones distintas a la publicidad o promoción de los servicios de administración de fondos de pensiones y de las prestaciones y beneficios establecidos en el DL 3.500”*. *“todo aquello que se refiera a actividades distintas a las descritas precedentemente, la Superintendencia carece de facultades de fiscalización. Todo acto de fiscalización al efecto sería sancionado con la nulidad de derecho público”*.

3. Añade que *“En efecto, respecto de los actos de las Administradoras de Fondos de Pensiones que no constituyan publicidad o promoción, rige plenamente el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República”*.

4. A continuación hace mención a la sentencia de la Excm. Corte Suprema de 24 de agosto de 2022 pronunciada en causa Rol 91982-2021.

5. Agrega que *“existe una importante falta de densidad normativa respecto de los términos “directa” e “indirectamente”, que no se encuentran definidos en la ley, reglamento aplicable o normativa técnica en la materia. La falta de certeza sobre el sentido y alcance de estos términos compromete la determinación misma de la conducta que la Superintendencia pretende fiscalizar, lo que conlleva que este intento de fiscalización pueda derivar en una conducta arbitraria de la autoridad. En consideración a esta circunstancia, no es posible ejercer facultades de fiscalización respecto del cumplimiento de obligaciones cuyos contornos resultan indefinidos”*.

6. Acota que *“la facultad de fiscalización de la Superintendencia se agota, salvo excepciones expresas, a materias específicas relacionadas a la Administradoras de Fondos de Pensiones. Por regla general, la Superintendencia carece de facultades de fiscalización por actos realizados por personas naturales o jurídicas distintas a estas entidades”* *“La facultad fiscalizadora del numeral 18 del artículo 47 de la Ley 20.255 no es una excepción a lo anterior, toda vez que solo permite a la Superintendencia fiscalizar los actos de publicidad o promoción que sean realizados por las Administradoras de Fondos de Pensiones. Ni el artículo 26 del DL 3.500 ni su fiscalización se pueden extender a actos que sean realizados por personas distintas a estas entidades”*.

7. Concluye que *“la facultad de fiscalización ejercida por la Superintendencia -numeral 18 del artículo 47 de la Ley 20.255- está limitada de dos formas fundamentales: (i) no puede extenderse a actos que no sean publicidad o promoción de los servicios de administración de fondos de pensiones y de las prestaciones y beneficios establecidos en el DL 3.500; y (ii) que no hayan sido realizados por las Administradoras de Fondos de Pensiones”*.

8. Finaliza su presentación indicando que *“las Administradoras de Fondos de Pensiones han informado todo aquello que procede informar de acuerdo con la normativa aplicable, lo que, por cierto, considera los antecedentes para todos los periodos solicitados en el Oficio Ordinario de la referencia. Reafirmamos el cumplimiento a las obligaciones que la Ley impone, en los términos y alcances que ella misma determina”*.

III. Análisis de los argumentos contenidos en su carta:

1. En primer término, es necesario consignar que, tal como consta expresamente en el Oficio N° 21.434 de 2025, la instrucción de esta Superintendencia **se acota específicamente a publicidad o promoción**. De este modo, no resulta atingente su argumentación en torno a que el requerimiento de este Organismo se extendería a actividades distintas a la publicidad o promoción.

2. En relación con la jurisprudencia judicial citada en su carta, se hace presente que la instrucción emitida por esta Superintendencia en caso alguno afecta la libertad de emitir opinión de su Administradora. Prueba de ello es que **en el oficio de antecedentes no se le ha instruido bajar piezas o campañas comunicacionales de ningún tipo**.

En efecto, si su Administradora estima que ha realizado actividades basadas en su libertad de emitir opinión, no se advierte impedimento alguno para que dichas actividades sean comunicadas a esta Superintendencia, a fin de que esta entidad fiscalizadora pueda determinar si corresponden o no a actividades de promoción o publicidad.

Es menester enfatizar que si una comunicación constituye o no publicidad o promoción es de competencia de esta Superintendencia y forma parte de sus facultades legales. Consecuentemente, resulta inadmisibles que su Administradora pretenda arrogarse, privativamente, la atribución de calificar si una comunicación constituye o no publicidad o promoción.

3. En otro orden de consideraciones, la circunstancia de que la normativa no otorgue un concepto de publicidad o promoción indirecta, en caso alguno puede traer como consecuencia que esta Superintendencia se inhiba de ejercer sus atribuciones legales. Dicha conclusión resultaría nociva para la confianza pública en el sistema previsional, para el correcto y eficaz ejercicio de las obligaciones legales de esta Superintendencia, en línea con la protección de los derechos de los afiliados (as), dejando inaplicables normas que son Derecho vigente.

Además, en la especie no resulta imprescindible la existencia de un concepto, ya que la misma ley se encarga de incluir dentro de nuestro perímetro de fiscalización aquella publicidad o promoción efectuada por las AFP a través de personas que reciban financiamiento de aquellas; lo que claramente puede ser un tipo de publicidad o promoción indirecta.

4. En relación con su argumento de que esta Superintendencia no puede fiscalizar actividades de promoción o publicidad que realicen entidades distintas de las AFP, se viene en representar que su Administradora carece de legitimación activa para representar los derechos o intereses de terceras personas que realicen actividades de promoción o publicidad, por lo que no resulta atendible su razonamiento, lo cual además se aparta de su giro exclusivo.

5. Además, ponemos de relieve que su Administradora no repuso del oficio de antecedentes, encontrándose firme la instrucción emitida. En tal sentido, el artículo 51 de la Ley N° 19.880 prescribe que *“Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior”*.

IV. Representa lo que indica y reitera instrucción:

Atendido el tenor de su carta, resulta necesario hacer presente las atribuciones legales de esta Superintendencia en materia de fiscalización e interpretación, a saber:

1. Artículo 94 del D.L. N° 3.500: *“Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:*

2.- Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados.

3.- Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema”.

2. Artículo 3 del D.F.L. N° 101 de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: *“Corresponde a la Superintendencia las siguientes funciones:*

b) Fiscalizar las actuaciones de las Administradoras en sus aspectos jurídicos, administrativos y financieros

i) Interpretar la legislación y reglamentación en vigencia e impartir normas generales obligatorias para su correcta aplicación por las Administradoras”.

3. Artículo 47 de la Ley N° 20.255: *“La Superintendencia de Pensiones tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones:*

7. *Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general en los ámbitos de su competencia.*

8. *Interpretar administrativamente en materias de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas.*

9. *Velar para que las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores y a la Contraloría General de la República”.*

4. Artículo 2° transitorio Ley 21.735: *“A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretarla, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación”.*

5. Inciso primero artículo 33° transitorio Ley N° 21.735: *“A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación”.*

En virtud de todo lo anterior, se representa a su Administradora el incumplimiento de la instrucción contenida en Oficio Ordinario N° 21.434, de 10 de noviembre de 2025, de esta Superintendencia y se reitera la instrucción contenida en dicho oficio, la que deberá cumplir en el plazo de 10 días hábiles. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que este Organismo instruya, conforme a sus atribuciones legales, la apertura de un expediente sancionatorio en su contra por incumplimiento de instrucciones.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/NAG/CAV

Distribución:

- AFP Provida S.A.
- Intendente de Fiscalización
- División Control de Instituciones

- Oficina de Partes